



Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

SEÑOR

JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)

E. S. D.

REFERENCIA: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN 2020-00049-00

DEMANDANTE: JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA

DEMANDADO: ROSA OLIVA PEDROSA MORENO Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA.COOFLOPAL** identificada con Nit No. 800121426-5 representada legalmente por el señor **MANUEL ENRIQUE CARDENAS BUITRAGO** identificado con la CC 16.280.096 de Palmira (Valle) ; y de la señora **ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO** identificada con la C.C 29.499.040 de Florida de (Valle) propietaria del rodante de placas VQB-041 tal y como consta en los poderes obrantes, a Usted Señor Juez, muy respetuosamente, dentro del término legal procedo a contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

I- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: No nos consta lo descrito en el sentido de que en esa fecha el joven Jesús Adrián Alvarado Rativa se desplazaba por la carrera 40 con calle 36 del municipio de Palmira a las 5:40 de la mañana. Se trata de circunstancias que deben ser aprobadas por el demandante.

SEGUNDO: En el sitio referido en el hecho primero se presentó un accidente de tránsito entre los rodantes citados. No obstante es necesario aclarar que las causas del mismo son materia de investigación. Acogemos lo que sea demostrado.

TERCERO: No me consta. Se trata de afirmaciones de la parte demandante sin contar con los elementos probatorios demostrativos. Por lo tanto me atengo a lo que sea demostrado en el proceso.

CUARTO: No me consta pues se trata de situaciones muy lamentables pero desconocidas para mis representados. Acogemos lo que resulte debidamente probado en el proceso.

QUINTO: Es cierto.

SEXTO: Es cierto.

SEPTIMO: Es cierto.

OCTAVO: Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y se reduce a la transcripción de unos artículos del Código Nacional de Tránsito que según su propia opinión, fueron infringidos por el conductor del rodante de placas VQB-04. En razón a ello acogemos lo que resulte probado.

NOVENO: Se trata de circunstancias que son desconocidas por mis representados luego lo indicado como consecuencia del comportamiento descrito deberá demostrarse conforme a la ley. Nos atenemos a lo que resulte probado.

DECIMO: Se trata de circunstancias médicas que desconocen mis representados por lo que acogemos lo que resulte probado. Sin embargo aclaro que lamentamos todo lo referido.

DECIMO PRIMERO: Se trata de circunstancias y secuelas médicas que desconocen mis representados por lo que acogemos lo que resulte probado. Sin embargo aclaro que lamentamos todo lo referido.

DECIMO SEGUNDO: Se trata de circunstancias laborales que el joven Jesús Adrián Alvarado Rativa realizaba al momento del accidente, mismas que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte debidamente probado en el proceso. Sin embargo, preciso que, deberán probarse todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO TERCERO: Se trata de circunstancias y secuelas médico científicas del joven Jesús Adrián Alvarado Rativa, mismas que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte debidamente demostrado y probado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO CUARTO: Se trata de circunstancias psicológicas del joven Jesús Adrián Alvarado Rativa con repercusiones morales que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte debidamente demostrado y probado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO QUINTO: Se trata de circunstancias sobre el daño en la salud del joven Jesús Adrián Alvarado Rativa con relación a su aspecto físico que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte debidamente demostrado y probado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO SEXTO: Se trata de circunstancias sobre el daño estético del joven Jesús Adrián Alvarado Rativa que desconocen mis representados, por lo que acogemos lo que resulte debidamente demostrado en el proceso. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

DECIMO SEPTIMO: Corresponde al poder conferido al accionante.

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones y declaraciones de la Demanda puesto que carecen de pruebas que hagan viable su prosperidad en el entendido de que las premisas no se constituyen en elementos de responsabilidad.

En razón a lo expuesto, se formulan las siguientes:

3- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Por mandato legal, no basta con afirmar que el accidente de tránsito se produjo y que este evento genere unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho y probarse debidamente el daño, lo cual, no se ha dado.

3.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los demandados no son civilmente responsables del hecho investigado. Dentro del desarrollo de la Litis se demostrará que el evento que nos ocupa se generó en un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor gestado en la actitud temeraria del motociclista al no disminuir su velocidad al aproximarse a una intersección tal y como lo ordena nuestra legislación. Más aun cuando no había amanecido.

3.3 EXISTENCIA DE CASO FORTUITO

Dentro de plenario se demostrara que existe ausencia de culpa en la parte Demandada ya que están presentes los dos elementos fundamentales DEL CASO FORTUITO, la imprevisibilidad y la irresistibilidad; pues la primera se da cuando tiene ocurrencia un evento súbito, sorpresivo el cual fue inevitable e imposible de evitar. De hecho, la actitud del motociclista fue súbita, **sorpresiva, inesperada e imposible de evitar**. Este suceso, es decir la causa el accidente y las consecuencias del mismo para las demandantes, constituyen un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que libera de responsabilidad a mis representados.

Por lo expuesto, invoco para nuestra causa lo normado en el artículo 64 del Código Civil ya que las pretensiones que nos ocupan tuvieron su génesis en un caso de lesiones personales culposas cuyas circunstancias que mediaron el hecho se concentran en una causa extraña que determinaría que no hay lugar a responsabilidad civil por ser un evento de **CASO FORTUITO o FUERZA MAYOR**.

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

Me permito transcribir aportes de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre este asunto

"... JURISPRUDENCIA. - Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrales del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrente, los cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitando inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraña y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatoria del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. Por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito, ni la fuerza mayor" (sentencia del 31 de agosto de 1942)

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrencia contemple el carácter de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Casación Civil, Sentencia. Nov. 20/89).

JURISPRUDENCIA.- La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos. "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa procedente o concaminante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de proveerlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara.

Por eso en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se reputé como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 13/62).

NOTA. En el mismo sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de mayo 31/65.

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

JURISPRUDENCIA.- *Fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. "La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querella de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que así no sea ese criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efectivo. "Esas dos figuras son distintas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civil. Mar. 7/39, XLVIII. 707).*

Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del código civil y de la formula como quedo concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel.

En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por lo siguiente: a) el derogado artículo 64 del Código Civil. Decía "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Por su parte el artículo 1 de la ley 95 de 1890 establece: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, y en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir: b) que sería inexplicable y algo más un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes: C) que la conjunción o empleada en expresión "fuerza mayor o caso fortuito" no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLVIII, 581) y 3 de agosto de 1942 (GJ No. 2027, 585)" (CSJ Cas, civil. Sent. Nov. 20/89)..."

3.4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Cómo puede pretender la parte actora, cobrar a través de un libelo, perjuicios cuando la génesis de su reclamación se dio por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO revestido de las dos características fundamentales, imprevisibilidad e irresistibilidad tal y como ya se anotó?

De hecho la corte se ha pronunciado al respecto así: *Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. De cas. Civ. Ene. 26/82) Más resistentemente (Sent. Jun. 23/2000) La Corte reitero similar criterio.*

3.5. EXCEPCIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

En el hipotético caso que se llegare a demostrar que la actuación de los demandados fue la causa del accidente de tránsito que nos ocupa, no puede

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

perderse de vista que la conducta de la víctima, resulta determinante en el resultado dañoso. Por ello, el despacho deberá analizar rigurosamente hasta qué punto la actitud temeraria del motociclista implicado, al no disminuir la velocidad con que transitaba al llegar a la intersección para verificar en esa madrugada, que cruzarla no le generaba riesgo para su viuda, fue determinante en la materialización del daño, ello para reducir razonablemente del valor a indemnizar.

3.6. EXCEPCION FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios pretendidos no aparecen debidamente demostrados dentro de la demanda. En razón a ello el Despacho no deberá conceder los supuestos perjuicios por el solo hecho de haber sido solicitados por el actor sin que correspondan a un daño real demostrado con las pruebas idóneas y científicas. Téngase en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (...)

3.7. EXCEPCION EXCESIVA VALORACION DE PERJUICIOS

Dentro del libelo de la presente demanda no existe prueba que demuestre la cuantificación material de los pretendidos perjuicios.

Ahora bien, en el evento de que llegase a demostrarse el daño y la responsabilidad de mis mandantes, el daño solo puede ser reparado en su justa medida conforme a los lineamientos legales establecidos para ello, sin olvidar la condición subjetiva en la tasación de los perjuicios inmateriales.

En cuanto a esto, la Corte Suprema de Justicia manifestó:

"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observar los criterios técnicos actuariales" (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1 de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuos y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (flavio Possenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)".

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo SCI6690-2016 .Rad 11001-31-03-008-2000-00196-01 Nov 17-2016.

3.8. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales.

Nit. 900.637.523-1

Régimen Común

Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o INOMINADA que determina que si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del proceso que determina que el Juez debe declara probadas las excepciones resultantes de los hechos.

4- MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10 numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez. Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las que han sido aportadas y obran en el expediente

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, solicito sea citada la siguiente persona:

JESÚS ADRIÁN ALVARADO RATIVA, quien puede citarse a la dirección aportada en la demanda, para que absuelva interrogatorio que le formulare de manera verbal en relación a todos los hechos relacionados en la presente demanda y sobre los prejuicios pretendidos.

4.2. CONTRAINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS SOLCITADOS POR LAS PARTES

Solicito se me conceda el derecho a contrainterrogar a todos los testigos solicitados por las partes en ejercicio del derecho de defensa para tener la oportunidad de controvertir las pruebas

5- ANEXOS

5.1. Poder a mi conferido con que actuó.

5.2 Llamado en garantía a Seguros LA EQUIDAD seguros generales organismo cooperativo



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

6- NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

La parte demandante **JESUS ADRIAN ALVARADO** en la calle 4ª No. 29D-39 en la ciudad de Palmira correo electrónico ashly111312@gmail.com

La parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA** y la señora ROSA OLIVA MORENO en la carrera 25 No. 40-34 en la ciudad de Palmira, correo electrónico cooflopai@hotmail.com

El suscrito, en la secretaria de su despacho o en la Avenida de las Américas No. 23BN-81 oficinas 217 y 221 Edificio España, correo electrónico jml@asesoriaslamar.com teléfonos 6612554, 6681159 de la ciudad de Cali (Valle).

Señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

C.C. 16.451.894 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 80.176 del CSJ

Santiago de Cali, enero de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Referencia: CONTESTACIÓN DEMANDA
Demandante: JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA
Demandado: ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL - LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 2020-00049

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo a contestar la demanda de la referencia formulado por **JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA** así.

INDICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de Cali, Valle del Cauca, con correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop**



RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

HECHOS:

AL HECHO 1.1: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentó el siniestro alegado por la parte demandante dado que este no fue testigo ocular del mismo, lo único que se puede corroborar con los anexos de la demanda, es que el día 27 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 17:40 pm en la carrera 40 con Calle 36 de la ciudad de Palmira se presentó un siniestro entre los vehículos de placas VQB-041 y IJW-70A quien aparentemente resultó con lesiones en su humanidad el señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.2: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentó el siniestro alegado dado que este no fue testigo ocular del mismo ni mucho menos sabe las razones por las cuales el funcionario de tránsito elaboro el respectivo informe y determino la causal descrita como hipótesis. Ahora bien, es importante recalcar que para el día del siniestro el aquí demandante no portaba licencia de conducción para el manejo de motocicletas, lo que lo hacia una persona inexperta e irresponsable y que no estaba habilitado para conducir el día 27 de marzo de 2017. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.3: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se presentó el siniestro alegado dado que este no fue testigo ocular del mismo. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.4: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las supuestas lesiones que dice haber sufrido el señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA el día del siniestro. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.5: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de la propiedad del vehículo al momento del siniestro y los anexos aportados por la parte demandante son ilegibles, ahora bien, partiendo de lo manifestado por la parte activa, es importante resaltar que en caratula de la póliza, que se aporta en este escrito, quien dice ser propietario del vehículo de placas VQB-0411 y asegurado, no concuerda con lo manifestado por la parte demandante ni mucho menos en los documentos que se allegaron para demostrar la propiedad del rodante. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.6: Es cierto de acuerdo con la documentación aportada en la demanda y que reposa con mi representada y que se avizora en la caratula de la póliza.



AL HECHO 1.7: Es cierto parcialmente y se debe explicar lo siguiente, para el día del siniestro, el vehículo de placas VQB-0411 se encontraba asegurado bajo la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, el cual tenía como tomador a la COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y como asegurados EDISON CAICEDO Y MARICELA CRUZ.

Ahora bien, se torna importante resaltar que para el presente caso la póliza aludida por el apoderado de la parte activa estaba compuesta por un tomador y un asegurado que a falta de uno de estos la póliza no tendría validez, para el presente caso las partes que intervinieron en el contrato de seguros tiene por un lado al tomador quien se identifica como la COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y por otro lado como asegurados los señores EDISON CAICEDO y MARICELA CRUZ, cualquier modificación de estas partes sin el consentimiento o conocimiento de la aseguradora, no podría obligarse al pago de ninguna indemnización. Para el presente caso los asegurados antes del siniestro realizaron traspaso a la señora ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO sin el consentimiento ni conocimiento de la aseguradora y por ende quien posteriormente ostento la propietaria del vehículo al momento del siniestro no era tenida en cuenta como asegurada, por tal motivo existe una falta de interés asegurable para el presente caso.

AL HECHO 1.8: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO 1.9: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO 1.10: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta ni tiene conocimiento de las atenciones, intervenciones y diagnósticos médicos o de medicina legal que le fueron comunicados al señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA con relación al siniestro alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.11: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no le consta ni tiene conocimiento de las atenciones, intervenciones y diagnósticos médicos o de medicina legal que le fueron comunicados al señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA con relación al siniestro alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.12: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las circunstancias de tipo laboral que tenía el señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA al momento del siniestro ni los ingresos que dice percibir por su actividad laboral. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.13: No me consta y me atengo a lo que se pruebe. A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no tiene conocimiento de las atenciones, intervenciones y diagnósticos médicos o de medicina legal que le fueron notificados al señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA con relación al siniestro alegado. En todo caso nos atendremos a lo probado dentro del proceso.

AL HECHO 1.14: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO 1.15: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO 1.16: No es un hecho, son apreciaciones subjetivas de la parte demandante que deberán ser probadas.

AL HECHO 1.17: No es un hecho propiamente dicho.

OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Objeto y me opongo al juramento estimatorio contenido en la demandada por cuanto no existe un sustento legal y probatorio que justifique las pretensiones y tal y como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso el cual dispone "*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

Siendo así la parte demandante está pretendiendo una indemnización que excede la realidad de una eventual reparación por cuanto sus pretensiones de presuntos perjuicios materiales, el cual fue fijado en TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.779.634), pretensiones que son abiertamente infundada por cuanto no existe título de culpa sobre el actuar del asegurado que contenga la obligación de indemnizar los perjuicios reclamados, asimismo la parte demandante estima esta cuantía sin haber allegado algún tipo de documento o prueba sin errores que llegasen a generar ninguna clase de dudas en la determinación de la cuantificación de estos perjuicios, situación que se produce en el presente caso donde el demandante allego documentos que no demuestran la real pérdida que tuvo la demandante para el momento del siniestro ni mucho menos lo que percibía para el año 2017, además tampoco se aporta una certificación que manifieste que la aquí demandante no percibió ningún tipo de ingreso por incapacidad.

Es de recalcar que la parte demandante no prueba sus pretensiones económicas o simplemente dice probarlas con afirmaciones sin sustento económico o con recibos que no tienen información relevante que certifiquen lo solicitado, son simples documentos que no

tienen validez alguna y que a la postre no probarían los ingresos o egresos del aquí demandante. Por tal motivo y con base en el traslado que el despacho deberá hacer de esta objeción al apoderado de la parte demandante, este deberá allegar todas las pruebas que realmente determinen los ingresos reales que este producía en su momento, a falta de estos documentos el despacho deberá negarlo.

Es importante manifestar que me opongo a cualquier tipo de declaración de responsabilidad o de condena en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO en el sentido que para la fecha se pudo constatar que quien ostenta la propiedad del vehículo al momento del siniestro es una persona diferente a la que aparece en la caratula de la póliza como asegurado, situación que se presenta respecto al traspaso que se hizo antes del siniestro. Para sustentar dicha situación, es importante aclarar que el contrato de seguros suscrito, se materializo entre las partes como tomador a la COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y como asegurados EDISON CAICEDO Y MARICELA CRUZ, ahora bien, para el día del suceso alegado, quien ostentaba la calidad de propietario es la señora ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO por la transferencia que se le hizo de la propiedad del rodante el cual se hizo días antes del suceso, por todo lo anteriormente mencionado, es claro para esta parte demandada, que para el presente caso se configura la falta de interés asegurable y como consecuencia de ello no podría ser obligado a ningún pago a mi representada ni mucho menos condenada.

Siendo así comedidamente le pido al Juzgado condene al demandante a pagar en el equivalente al DIEZ por ciento (10%) sobre la diferencia que resulte entre el valor de la pretensión y el que se reconozca en una eventual sentencia condenatoria o, en su defecto, si las pretensiones no prosperan la sanción se deberá aplicar teniendo en cuenta el valor de la pretensión tal y como lo regula el artículo 206 del Código General del Proceso.

OBJECIÓN FRENTE A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA:

Con fundamento en las excepciones de fondo, objeto y me opongo de manera general a todas las declaraciones, pretensiones y condenas en contra de todos los demandados ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL y por siguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por inexistencia de culpa directa o indirecta con relación al siniestro ocurrido el día 27 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 17:40 pm en la carrera 40 con Calle 36 de la ciudad de Palmira entre los vehículos de placas VQB-041 y IJW-70A donde resultó con lesiones en su humanidad del señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA, suceso que género, aparentemente, daños de tipo material e inmaterial a la víctima directa e indirectas; dicha situación alegada no se debió a circunstancias de tiempo, modo y lugar que determinen una causal de impericia e irresponsabilidad del conductor del vehículo; siendo así me opongo al reconocimiento de los presuntos perjuicios indicados, en primera medida por carecer de prueba, además por no adecuarse a la realidad fáctica, y porque es claro que las peticiones por perjuicios inmateriales exceden los topes máximos establecidos por la jurisprudencia.



Ahora bien, me opongo rotundamente a la petición de la parte demandante en el sentido de declarar responsable civilmente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por el siniestro antes mencionado ya que la vinculación con el asegurado y tomador es de tipo contractual por la suscripción de una póliza de seguros y no, como lo pretende la parte activa, que la aseguradora fuera la que directamente ocasiono el siniestro o deba cancelar la totalidad de la condena en un valor ilimitado.

Finalmente, es necesario oponernos rotundamente e indicar que no es procedente ninguna manifestación respecto de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO respecto a la solidaridad que se pretende endilgar en cada una de las pretensiones, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, asimismo es claro que su intervención dentro del proceso obedece a un contrato de seguro suscrito entre tomador y asegurado y por lo tanto en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le llegase a imponer judicialmente, tendrá que estar dentro de los precisos lineamientos establecidos por el contrato de seguro suscrito, tales como las condiciones particulares y generales, valores asegurados, toques asegurados, riesgos asumidos entre otros; en otras palabras, el despacho no podrá condenar a mi representada más allá de lo que está contratado. Puesto que la demanda carece de fundamento solicito se condene en costas a la parte demandante (art. 365 y 366 CGP). Específicamente objeto y me opongo a:

RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO MATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE LUCRO CESANTE PASADO Y FUTURO A FAVOR DE LA DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL y por consiguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y a favor de la demandante y víctima directa el señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA, al reconocimiento de los perjuicios de tipo material denominado **Lucro Cesante Consolidado y Lucro Cesante Futuro** por un valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$34.779.634), objeción propuesta teniendo en cuenta que para que sea procedente estos perjuicios además de la existencia de responsabilidad atribuible a la parte demandada, se hace necesario que concurren los siguientes elementos ausentes en el presente proceso: 1. La existencia de una conducta dañina atribuible al demandado. 2. La certeza de los ingresos de la víctima directa. 3. La certeza de que con la conducta dañina se ha generado y generara un no ingreso en el patrimonio de la víctima directa. En este evento, no se acredita ninguna de las anteriores circunstancias pues no se certifica debidamente la responsabilidad de la parte demandada, ni tampoco existe prueba de la que se pueda derivar la certeza de los ingresos con los que indica la parte demandante que contaba al momento de los hechos.

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*"Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida."*¹

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)



Es importante recalcar que dentro de la demanda la parte activa no demuestra de forma convincente los supuestos ingresos que percibía la demandante al momento del siniestro, pues no se cuenta con mayores soportes por su actividad económica, tales como contratos laborales o cuentas de cobro, entre otros, con el fin de determinar que el demandante era una persona activa económicamente. Además, no existe ningún documento que informe que, por los días de incapacidad certificados por medicina legal, haya dejado de percibir el dinero que pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante recalcar al despacho que, al no existir claridad frente a los ingresos del demandante, dicha pretensión económica tiende a no ser tenida en cuenta y obliga al despacho realizar una nueva liquidación aterrizada a valores reales en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados.

Con relación a lo anterior, es importante traer a colación lo explicado en sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde recalca:

“cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”². Asimismo, se ha manifestado la alta corporación con relación al resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (CSJ SC11575-2015, Rad. 2006-00514-01).

Con relación a esta falta probatoria, se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC15996-2016 bajo la radicación nº 11001-31-03-018-2005-00488-01 que define

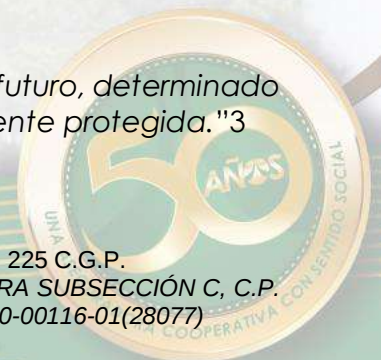
“LUCRO CESANTE-Determinación con base en el salario mínimo legal mensual vigente en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, ante la falta de prueba de los ingresos mensuales de trabajador independiente que prestaba servicios de asistencia jurídica a distintos abogados sin cotizar a salud ni pensión. Reiteración de la sentencia de 06 de agosto de 2009 y 20 de noviembre de 2013.”

Sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”³

² Inciso 2º del artículo 332 del C. de P.C., texto igualmente recogido en el apartado 2º del precepto 225 C.G.P.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)



RESPECTO LOS PERJUICIOS DE TIPO INMATERIAL

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO MORAL A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL y por consiguiente a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño Moral** equivalente a 100 SMLMV o lo equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300) a favor del demandante JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA y esta oposición se presenta por la inexistencia de culpa demostrable en contra del conductor del vehículo asegurado, la inexistencia de pruebas que demuestre el dolor, la aflicción y el daño psicológico padecido y porque el accidente que configuró el siniestro no existe prueba de su acaecimiento o de la responsabilidad plena de los demandados. Adicionalmente la reparación del daño y de los presuntos perjuicios de orden inmaterial a título de perjuicios morales fueron estimados por la parte activa de forma infundada y excesiva por el apoderado demandante, principalmente por la desmesura en que los estima, no existe prueba que determine la responsabilidad del demandado, no hay prueba de la gravedad de las lesiones, solo se cuenta con el diagnóstico realizado por medicina legal quien determino secuelas de tipo transitorio, es decir, que estas por el pasar del tiempo desaparecen o vuelven a su estado normal, por ende no hay valoración médica que llegue a determinar algún tipo de secuela grave o incapacidades de tipo permanente.

Ahora bien, si llegásemos a traer a colación como punto de referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado⁴ en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Observado lo anterior es de recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización determinados en 100 SMLMV

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



partiendo de una gravedad de la lesión superior al 50%, cuando se posee un informe de medicina laboral que determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA del 12.1%, lo que demuestra claramente una inobservancia de las normas y jurisprudencias de las altas cortes, pues lo pedido y soportado por medicina laboral nos daría una reparación igual a 20 SMLMV.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación n° 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones y sus secuelas, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas respecto de sus lesiones.

CON RELACIÓN A LOS PERJUICIOS DE DAÑO A LA SALUD, A FAVOR DEL DEMANDANTE: Objeto y me opongo a condena de pago en contra de los demandados ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL y por consiguiente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, al reconocimiento de los perjuicios inmateriales denominado **Daño a la Salud** equivalente a 100 SMLMV o lo equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$87.780.300) a favor del demandante JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA, al respecto este tipo de perjuicio inmaterial deben ser plenamente demostrados por quien solicita una reparación, y el señor Juez sólo podría otorgarlos si se cumplen con los requisitos de



culpabilidad del demandado y teniendo en cuentas los criterios de razonabilidad y racionabilidad respecto de lo probado en el proceso y no con meras expectativas como lo enuncia el actor.

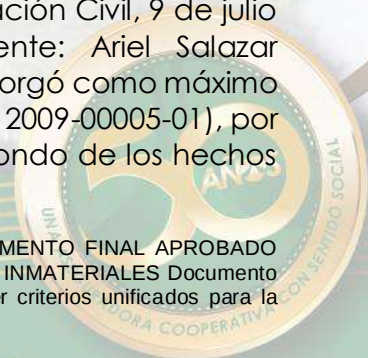
Ahora bien, si llegásemos a traer a colación como punto de referencia la jurisprudencia del Consejo de Estado de acuerdo con el documento final del 28 de agosto de 2014, Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ en el que se desarrolla los siguientes niveles para la reparación del daño moral en caso de lesiones según la gravedad de la lesión determinado por las entidades gubernamentales expertas en el tema, como lo es la Junta Regional de Calificación de Invalidez:

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Observado lo anterior es de recalcar al despacho que la parte demandante en su escrito demandatorio hace una relación del deber de indemnización determinados en 100 SMLMV partiendo de una gravedad de la lesión superior al 50%, cuando se posee un informe de medicina laboral que determina un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA del 12.1%, lo que demuestra claramente una inobservancia de las normas y jurisprudencias de las altas cortes, pues lo pedido y soportado por medicina laboral nos daría una reparación igual a 20 SMLMV.

En tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha determinado un tope máximo de indemnización como lo ha hecho el Consejo de Estado, pero ha determinado topes máximos para esta clase de daños tales como en el año 2016, la Corte tasó la indemnización por perjuicios morales en \$60.000.000 de pesos colombianos (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de septiembre de 2016 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez). En el año 2011, la Corte ya había tasado esta indemnización en \$53.000.000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 30 de agosto de 2011, 11001-3103-018-1999-00533-01. Magistrado ponente: William Namén Vargas) y en el año 2012, en \$55.000.0000 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2012, radicación 11001-3103-006-2002-00101-01. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez.) y en un reciente pronunciamiento de la misma corporación se otorgó como máximo de indemnización \$60.000.000 (SC665-2019. Radicación nº 05001 31 03 016 2009-00005-01), por lo que denota una excesiva tasación de los perjuicios sin analizar el trasfondo de los hechos

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.



de la demanda. Ahora bien, en sentencia de reciente promulgación por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial del Valle del Cauca en su sala Civil dentro del proceso bajo la radicación 76001-31-03-015-2015-00007-01 y Magistrado Ponente CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de fecha 12 de agosto de 2020, en un caso similar, determino que el valor determinado por el *a quo* de \$30.000.000 para la víctima directa y \$20.000.000, \$15.000.000 y \$10.000.000 para las demás víctimas, no resultaban desproporcionadas.

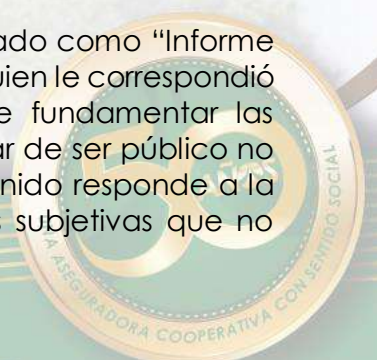
Siendo así es también importante recalcar que la definición y estructuración de dichos perjuicios inmateriales es potestad exclusiva del operador para que con base en la actual jurisprudencia y conforme a lo probado dentro del proceso pueda tasar dichos perjuicios. Es por ello por lo que, reiterando lo manifestado anteriormente, para el caso concreto, encontramos la inexistencia de algún tipo de prueba tan siquiera sumaria que nos determine las bases para que la parte demandante llegase a fijar tal valor pretendido pues no se encuentra pruebas de los supuestos dolores, congojas y padecimientos de tipo moral o psicológicas que la jurisprudencia le ha dado como el deber ser de reparación, tampoco se allega ningún peritaje o documento médico que determine la gravedad de las lesiones y sus secuelas, lo que realmente se observa es que la parte demandante simplemente se preocupa en realizar enunciados indeterminados de estos padecimientos inmateriales y solicita un valor que ha sido reconocido jurisprudencialmente en casos donde efectivamente ha sido determinado un nivel mínimo de secuelas respecto de sus lesiones.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO A LA DEMANDA

RESPECTO DE LA DEMANDA:

EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VQA-270: Es bien sabido que en materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. En el presente caso objeto de litigio los elementos que estructuran la responsabilidad se encuentran absolutamente ausentes, pues el elemento culpa rompe con el nexo de causalidad, toda vez que las causas eficientes que terminaron en el accidente no están plenamente probadas dentro de la demanda y por tal motivo sin que en nada tenga que responder ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL y consecuentemente en contra de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para el día de los hechos.

Ahora bien, de la única prueba que existente del siniestro es el denominado como "Informe Policial De Accidente De Tránsito" elaborado por el agente de tránsito a quien le correspondió atender el asunto y que es el único medio con el que se pretende fundamentar las pretensiones de la demanda. Este consiste en un documento que a pesar de ser público no cumple con los requisitos de prueba documental toda vez que su contenido responde a la percepción sensorial del agente que lo diligencia, y son apreciaciones subjetivas que no



devienen de un proceso técnico de análisis de cada una de las circunstancias del hecho, es importante resaltar que el informe de tránsito fue elaborado sin manifestar todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se desarrollaron y por ende el despacho debe hacer un análisis integral de dicho documento.

EXCEPCIÓN SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA: Para que se pueda proferir un juicio de responsabilidad civil extracontractual, es necesaria la presencia de la culpa, del perjuicio y la relación de causalidad entre ambos, sin estos elementos no podría predicarse responsabilidad civil extracontractual. La responsabilidad civil extracontractual derivada de los hechos de tránsito ha sido considerada por la jurisprudencia y la doctrina como responsabilidad subjetiva, esto es, una responsabilidad que necesita para su verificación el elemento culpa, sin el cual no es posible un juicio de imputación de responsabilidad. En el caso que nos ocupa no se ha demostrado la culpa del conductor del vehículo asegurado, por el contrario, tal y como lo probaré en la debida oportunidad procesal, el hecho dañoso trae consigo variables diferentes a las expuestas por la demandante, quien se aferra al informe de tránsito, el cual, como se mencionó anteriormente, solo plasma las apreciaciones subjetivas del agente que atendió el siniestro, pero que de todas formas no es un testigo ocular ni mucho menos pudo establecer las razones en las que se desarrolló el siniestro.

EXCEPCIÓN TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que la parte demandante estima que como consecuencia del accidente ocurrido el día 7 de diciembre de 2016 sufrió unos perjuicios inmateriales estimados en 90 SMLMV para las víctimas indirectas del suceso. Tal pretensión es manifiestamente infundada por la carencia de pruebas que determinen los perjuicios de tipo inmaterial traducido en el dolor, la aflicción y tristeza producido por el hecho dañino y experimentado por los afectados, de ello la parte demandante no allega ninguna prueba médico legista psicológica o certificado de calificación de pérdida de capacidad laboral para demostrar la severidad de las lesiones y así poderlas encuadrar en lo ya descrito por la jurisprudencia.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante no demuestra, en primera medida, las reales lesiones y consecuencias que sufrió la señora BEATRIZ EUGENIA SANCHEZ HERRERA respecto del siniestro alegado, asimismo no se allega peritaje que determine la gravedad y las consecuencias a futuro respecto de las lesiones sufridas, solo se cuenta con un dictamen emitido por medicina legal que manifestó 70 días de incapacidad médico legal y unas perturbaciones a nivel físico de carácter transitorio, lo cual describe que, aunque sufrió lesiones en su humanidad, estas no tendrían el carácter de permanente y que a través del tiempo volvería a su estado normal.

Siendo así la parte demandante incumple con los postulados jurisprudenciales y normativos que han determinado que la parte interesada deberá probar sus pretensiones y no simplemente hacer mención sin mayores explicaciones ni una relación probatoria acorde. Cabe resaltar que la parte demandante cuenta con el informe emitido por la Medicina Legal y Ciencias Forenses que da cuenta de unas lesiones y unas consecuencias que no demuestran mayores traumatismos o que describa una pérdida anatómica de algún miembro o función de su cuerpo o que como consecuencia de sus lesiones su vida laboral se haya paralizado en su totalidad. Asimismo, se observa en el informe que ciertas consecuencias descritas son de carácter transitorio, es decir, vuelve a su funcionalidad por el pasar del tiempo o de las respectivas terapias.

EXCEPCIÓN CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE DAÑOS MATERIALES: Sobre este medio exceptivo de defensa que proponemos se circunscribe respecto de las pretensiones a indemnizar a título de daños materiales ya que la parte demandante las ha tasado de forma excesiva sin presentar pruebas suficientes que confirmen el detrimento patrimonial sufrido o que lo pretendido tenga relación directa con el siniestro.

Y se sustenta tal preámbulo teniendo en cuenta que la parte demandante busca en sus pretensiones el pago de sumas de dineros que no han sido probados o están sustentados bajo documentos que generan más dudas que certezas. En consecuencia, a lo anteriormente mencionado, solicitamos al despacho que para un desarrollo armónico del proceso en la búsqueda de la verdad y de poder llegar a acuerdos amistosos entre las partes lo que pretendemos es que la parte demandante atempere las pretensiones de la demanda a valores aterrizados a la realidad.

Por tal motivo lo que procuramos es que el despacho desestime las pretensiones y que en una eventual sentencia en contra de nuestros intereses se proceda a atender al principio de proporcionalidad, y que las condenas que se impongan sean proporcionales al daño sufrido que fueron realmente probados. Siendo así se solicita al despacho se pueda llevar a cabo una estimación razonada y coherente de los perjuicios que se pretenden, pues no es de recibo que la acción de responsabilidad civil se convierta en una fuente de enriquecimiento sin causa, como probablemente se convertiría en este caso, de prosperar las excesivas pretensiones planteadas por la demandante.

Ahora bien, es importante resaltar al despacho que, por la excesiva tasación de las pretensiones a título de daño material, y hasta la inmaterial, hacen imposible llegar acuerdos conciliatorios con las partes generando un ambiente hostil frente a la aseguradora que en muchas ocasiones no se presenta una fórmula por conciliar por las excesivas y desproporcionadas pretensiones económicas y que no son delimitadas al valor real y sujeto a la jurisprudencia actual sobre el tema.

EXCEPCIÓN QUINTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS: Presento este medio exceptivo bajo el entendido que para este apoderado existen pruebas que podrían considerar que la conducta desplegada por la víctima puede ser la causa exclusiva o participe del daño, debe tenerse en cuenta, para una eventual indemnización, la incidencia de su conducta en el resultado final, a la luz del artículo 2357 de nuestro Código Civil.

Es importante recordar la tesis jurisprudencial respecto de actividades peligrosas, cuando se evidencia contribución al resultado por ambas partes de la situación creada. En sentencia de 24 de agosto de 2009, MP. William Namén Vargas. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, se estableció que

“[...] siendo imputable a la conducta de ambos, sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto el ordenamiento jurídico le atribuye al juez la amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la

responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes. Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro."

Existen, circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual o por el riesgo excepcional, lo cual acontece con el fenómeno denominado concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que "la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente", figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido tanto el hecho imputable al demandado, como el hecho imprudente de la víctima. Así lo ha entendido la Corte al expresar que para que opere la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil no basta que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir con su actividad a la producción del perjuicio cuyo resarcimiento se persigue, sino que se demuestre que la víctima efectivamente contribuyó con su comportamiento a la producción del daño. La jurisprudencia no ha tomado en cuenta, como causa jurídica del daño, sino la actividad que, entre las concurrentes, ha desempeñado un papel preponderante y trascendente en la realización del perjuicio. De lo cual resulta que, aunque culposo, el hecho de determinado agente fue inocuo para la producción del accidente dañoso, el que no habría ocurrido si no hubiese intervenido el acto imprudente de otro, no se configura el fenómeno de la concurrencia de culpas, que para los efectos de la gradación cuantitativa de la indemnización consagra el artículo 2357 del Código Civil. La aplicación de las disposiciones atinentes a la denominada compensación de culpas presupone, no simplemente de una actitud imprudente de la víctima, abstractamente considerada, sino también de la existencia de un nexo causal entre ese específico proceder y el daño, por tanto, los demandados no pueden ser obligados a resarcir íntegramente el daño sufrido por la víctima.

Ahora bien, la presunción de responsabilidad se neutraliza cuando exista la presencia de actividades peligrosas y siempre y cuando los agentes sean, a su vez, víctimas del mismo hecho y demanden reparación del daño sufrido, como en el presente caso donde es evidente que la conducción de un automotor es una actividad peligrosa, donde el ingrediente de peligrosidad de la actividad lo determina la actividad misma, acudiendo a la sana crítica y verificando los ingredientes propios del ejercicio, en este caso revisando la actividad de los conductores y el daño que evidentemente sufrieron ambos. Como principio general existe una presunción de culpa, para las personas que ejecutan o quienes se dedican a realizar actividades peligrosas, considerando que no es la víctima quien crea la inseguridad o riesgo a sus asociados, sino el demandado, por encaminar actividades que encierran inminentemente altos riesgos y que en su naturaleza generan daños, tanto así, que si se demanda indemnización de perjuicios a quien ejerce actividades de esta índole, a la víctima le basta con demostrar: a) el daño, b) la relación de causalidad entre este y la conducta del demandado, c) la culpa, requisito que en este evento no es necesario probar por cuanto se presume.

La neutralización de presunciones o también llamada compensación de actividades peligrosas consiste en la equiparación de las conductas cuando se presenta una colisión, reunión o fusión de dos actividades peligrosas y en virtud de la actividad sufren daños. Ahora bien, al referirnos al hecho de tránsito objeto de esta demanda, ya no se aplicaría la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2356 del Código Civil, sino que sería necesario aplicar los principios de la responsabilidad directa con culpa probada establecida

en el artículo 2341 del CC, por cuanto ambos conductores se encontraban como guardianes de una actividad peligrosa, presentándose una neutralización de presunciones, que en tal caso constituye punto esencial para determinar la incidencia que el ejercicio de la actividad peligrosa de cada una de las partes tuvo en la realización del daño, o sea establecer el grado de potencialidad dañina que puede predicarse de los protagonistas en la ocurrencia del hecho dañoso, lo que se traduce en que debe verse cuál ejercicio fue causante del daño, o en qué proporción concurrieron a su ocurrencia, pero no debe olvidarse que en tratándose que ambas partes ejercen una actividad peligrosa, la presunción de culpabilidad la cubre a ambas, como ocurre en este caso, por lo cual es imprescindible que la parte actora pruebe la culpa en el demandado. La jurisprudencia colombiana en Sentencia de Casación del 25 de febrero de 1997, al respecto dice:

"Ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de sus actividades peligrosas frente al daño causado, lo que en su caso determina recurrir a las reglas de Responsabilidad Civil que exigen la constatación de la culpa del demandado, el daño y la relación de causalidad entre el uno y el otro, de conformidad con el artículo 2341 del C.C."

EXCEPCIÓN SEXTA: OBLIGACIONES A CARGO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CONDUCTORES: Para los aspectos objeto de debate en este caso, se hace necesario recordar que:

"la violación al deber de cuidado objetivo se evalúa siempre dentro de un ámbito situacional determinado, es decir, por medio de un juicio de la conducta humana en el contexto de relación en el cual se desempeñó el actor, y no en el aislamiento de la fealdad de lo que éste hizo o dejó de hacer. En orden a examinar la violación del deber de cuidado objetivo, rige la regla de la confianza, elaboración doctrinaria que parte del hecho de la intrasubjetividad permanente del ser humano, razón por la cual, quien participa de una actividad riesgosa, compleja o delicada, en la medida en que actúe diligente y cuidadosamente tiene derecho a confiar en que los demás partícipes harán lo propio. Sería imposible el desenvolvimiento de un despacho judicial si, por razón de la complejidad de su actividad funcional, el funcionario director ni siquiera tuviera derecho a entregar desempeños materiales o jurídicos al personal subalterno o auxiliar, y a confiar en que ellos realizarán la tarea con el mismo criterio de delicadeza y probidad. Pero, se insiste en que el principio de confianza no otorga derechos sobre los demás, simplemente obedece a una regla de la experiencia que razonablemente rige la interacción humana, motivo por el cual sólo el cumplimiento del individuo en lo que lo obliga y es su aporte al trabajo mancomunado, lo habilitaría para confiar y no verse afectado por la malicia o despreocupación de los demás partícipes".⁶

También se señala respecto al principio de confianza,

"una circunstancia que exime de la imputación jurídica u objetiva por disolución de la actividad peligrosa o por desaparición de la superación del riesgo permitido, es el denominado principio de confianza, en virtud del cual el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia".⁷

⁶ CSJ, Cas. Pénal. Auto. Sep. 16/97. Rad. 12655. M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego.

⁷ CSJ, Cas. Pénal. Sent. Mayo 20/2003. Rad. 16636. M. P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.



De la misma forma el Código obliga a cada uno de los conductores que conducen un vehículo en las ciudades o carreteras deben hacerlo portando una licencia de conducción el cual es otorgado a las personas que cumplen con todos los requisitos legales, médicos y que han realizado los respectivos cursos

ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR. Modificado por el art. 2, Ley 1397 de 2010, Modificado por el art. 195, Decreto Nacional 019 de 2012. La licencia de conducción habilitará a su titular para manejar vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS: El apoderado demandante está formulando unas pretensiones sin fórmula real de prueba, está indicando en forma global unos perjuicios sin que indique el fundamento de estos y que resultan exagerados tal y como efectivamente lo probaré en su momento procesal.

Es importante recalcar que el apoderado de la parte demandante en este punto, para la tasación de las pretensiones, simplemente hace una relación amplia de demandantes, la mención de unos supuestos daños inmateriales y el máximo indemnizable según la jurisprudencia del Consejo de Estado. Siendo así, es imperativo observar la intensión de la parte demandante de buscar un lucro innecesario sin que allegue pruebas tan siquiera sumarias de las consecuencias reales a los demandantes, por tal motivo al brillar por su ausencia algún tipo de peritajes que determinen porcentajes de pérdida de capacidad laboral o de reducción de sus actividades en la vida diaria, no teniendo más el despacho que realizar una real y efectiva tasación teniendo en cuenta aspectos diferentes a los de simplemente nombrar un numero amplio de familiares que en si no se mencionó la relación que estos tuvieron antes, durante y posterior a las lesiones sufrida por la señora BEATRIZ EUGENIA SANCHEZ HERRERA ni las consecuencias generadas a cada uno del grupo familiar.

EXCEPCIÓN OCTAVA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. "Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso". Cuantía que no ha sido demostrada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

"que la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio **ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI**, consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

EXCEPCIÓN NOVENA: COBRO DE LO NO DEBIDO: Para el caso que nos ocupa, el hecho de tránsito se dio por la culpa exclusiva de la víctima. En este orden de ideas no se puede exigir una indemnización a quien no tiene el deber de resarcir el perjuicio y en este caso ni el asegurado ni LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO tienen responsabilidad

alguna frente a los hechos que se les han pretendido imputar por lo cual no les asiste el derecho a reclamar contra ellos pretensión alguna de las señas en la demanda. Razón por la cual solicitó al Juzgado se sirva declarar probada esta excepción y desestime las pretensiones de la parte demandante.

EXCEPCIÓN DECIMA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

RESPECTO DE LA PÓLIZA:

EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE: Propongo este medio exceptivo trayendo a colación los elementos esenciales que posee el contrato de seguros los cuales se describen en el código de Comercio así:

"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

Como elemento fundamental, encontramos el interés asegurable el cual es definido por el estatuto así:



"ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero."

Teniendo en cuenta lo anterior y aterrizado al caso concreto, es importante determinar que, para el momento de la firma del contrato de seguros, el interés asegurable se encontraba en cabeza de su tomador la COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y los asegurados EDISON CAICEDO GARCIA y la señora MARICELA CRUZ OLAVE, ahora bien, cuando ocurre el siniestro el vehículo de placas VQB-041 ya no se encontraba en cabeza de los asegurados anteriormente descritos sino en su nueva propietaria la señora ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO, sin que a la fecha tanto el tomador como el asegurado le hubiera notificado dicha circunstancia a mi representada, violando así los términos que han sido estipulados en el contrato de seguros. Evidencia de esto, el código de comercio describe la extinción del contrato cuando:

"ARTÍCULO 1086. <EXISTENCIA DEL INTERÉS Y EXTINCIÓN>. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111."

En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su sala Civil, se ha manifestado en sentencia del 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación 76-001-31-03-011-2018-00208-01 (2431) y Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL así:

"No obstante lo anterior y pese al evidente interés asegurable de la empresa transportadora, la Sala ve que la transportadora no puede exigir el pago de la indemnización por haber ocurrido la terminación automática, ciertamente, visto el certificado de tradición de la camioneta de placas SIJ 950, esta había sido transferida por el asegurado Henao Arboleda, antes del accidente sin que se comunicara tal situación a la Aseguradora, por lo tanto, a voces del Art. 1107 de la norma comercial, el contrato de seguro se extinguió automáticamente por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el seguro sin que el tomador o el asegurado dieran aviso de dicha situación a Seguros la Equidad dentro de los diez días siguientes de la transferencia, no estando presente entonces el consentimiento de la aseguradora de mantener el contrato, por lo tanto, la decisión de exonerar de responsabilidad a la Aseguradora debe mantenerse ante la ocurrencia de la extinción automática del contrato; en ese orden, no hay necesidad de analizar la exclusión referente a cuando se transporte sustancias peligrosas que el A quo también encontró probada, pues ante la ocurrencia de la terminación automática, cualquier otro pronunciamiento en torno al mismo resulta insustancial. No sobra agregar que tal terminación por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el contrato de seguro, la doctrina y la jurisprudencia así la han dilucidado:

"Cuando la ley habla de "la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro (...)" es porque quiere extender la solución no solo a los seguros reales sino también a los patrimoniales y, entre ellos, concretamente a los de responsabilidad civil extracontractual que puedan provenir de la propiedad, uso o explotación de una cosa determinada, [...].

La posición que ha asumido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

La Corte tiene explicado que el "presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, que en la parte pertinente dispone: 'El interés (asegurable) deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro'" (Sentencia No. 064 de 24 de mayo de 2000) [...]

Es claro, entonces, que el contrato de seguro se celebra en consideración a la persona del asegurado y precisamente producto de ello es el contenido del artículo 1107 del Código de Comercio. Sobre esta base, entonces, debe concluirse que lo relevante para la aplicación de la norma en cita no es la condición jurídica del bien asegurado en punto a su transferencia a una tercera persona para que opere la extinción automática del contrato de seguro, sino simplemente que haya una transferencia de la cosa de tal forma que entre al patrimonio de una persona diferente del asegurado, así el modo de la tradición no se haya dado en los bienes sujetos a registro especialmente, es decir, que se dé la relación económica de la que se habló precedentemente. Sabido es que en el derecho colombiano el título es diferente del modo, aspecto sobre el cual no consideramos necesario entrar a profundizar dada su claridad. En este orden de ideas, lo importante para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1107 del Código de Comercio es que se dé el título, en este caso la compraventa, y no indefectiblemente el modo, ya que, como se reseñó, si bien con el contrato no hay tradición de la cosa asegurada sí hay un cambio en la titularidad del interés asegurable ya que el bien asegurado entra a hacer parte del patrimonio del comprador, así, por ejemplo, no se haya hecho la inscripción el registro correspondiente para el evento de los bienes frente a los cuales su tradición requiere del aludido formalismo.

Nótese que se trata de un cambio en la titularidad sobre el interés asegurado reflejado en la cosa a la que está vinculada el contrato de seguro en los seguros reales. Así, por virtud del contrato de compraventa, si bien no se transfiere la propiedad del bien en los sujetos a registro, sí hay una transferencia del interés asegurable, ya que es indudable que el comprador tiene una relación económica con el bien que ha adquirido que es precisamente la materia del seguro. Evidentemente al asegurador le interesa saber quién es el adquirente del bien asegurado, pues como se anotó esta es una de sus primordiales causas para contratar. El hecho de que esté pendiente un acto diferente y consecuencial como la tradición no significa que no exista una relación

económica entre el comprador y el bien, que precisamente constituye el interés asegurable que tiene la nueva persona con quien el asegurador no desea continuar el contrato."4. (Negritas de este texto)"

EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°AA020291, POR TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL MISMO (COMPRAVENTA): Es bien sabido la existencia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 24:00 horas hasta el 30/04/2017 - 24:00 horas, certificado AA118013, Orden 247, en la cual se establecieron como partes de este, por un lado, como tomador, a la COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y como asegurados EDISON CAICEDO Y MARICELA CRUZ, el presente contrato estuvo regido bajo el condicionado particular y/o clausulado identificado con el condicionado No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000000000116, el cual estableció las situaciones en que el contrato de seguro se daría o entendería como terminado, y específicamente estableció lo siguiente:

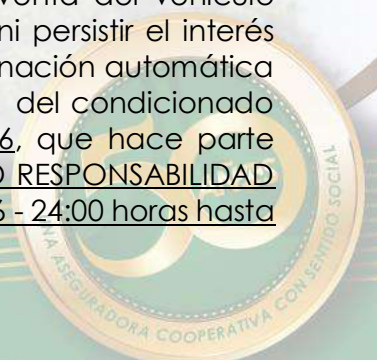
11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

Como podemos observar, en el Certificado emitido por el RUNT con relación al histórico de propietarios expedido el 07/01/2021, los asegurados EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE, vendió el vehículo de placas VQB-041, a la señora MARIBELL CAICEDO CRUZ, el día 18/02/2017, situación que solo fue conocida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al momento de ser notificada de la presente demanda, es decir, casi tres años después de la compraventa e igualmente casi 3 años del siniestro que hoy nos ocupa.

Por lo tanto, no existe interés asegurable en la presente póliza y por ende ha aplicado la terminación automática del contrato de seguros, ya que los asegurados EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE nunca informaron sobre la compraventa del vehículo citado, que le hizo a la señora MARIBELL CAICEDO CRUZ y al no existir ni persistir el interés asegurable con el que se expidió la póliza, ha operado entonces la terminación automática del contrato de seguros, bajo lo establecido en el literal e del numeral 11 del condicionado general identificado con el No. 15062015-1501-NT-P-06-000000000000000000116, que hace parte integral PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 24:00 horas hasta el 30/04/2017 - 24:00 horas, certificado AA118013, Orden 247.



Por lo anterior, la presente excepción estará llamada prosperar y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no podrá ser llamada a responder sobre una póliza sobre la cual ha operado la terminación automática de la misma.

EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Sin perjuicio de la manifestado anteriormente, es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en 80 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2017, el cual equivaldría a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL, asegurado EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VQA-270.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "lesiones o muerte de dos o más personas" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista más de dos lesionados reclamando indemnización, se deberá distribuir de la siguiente manera:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA





1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona que se encuentra como pasajero, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, donde asumió un valor asegurado máximo por evento, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado.

EXCEPCIÓN DECIMA SEXTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116 con relación al valor asegurado correspondiente a 80 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2017, el cual equivaldría a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL, asegurado EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VQB-041.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA



La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

EXCEPCIÓN DECIMA SÉPTIMA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN DECIMA OCTAVA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN DECIMA NOVENA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de

forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN VIGÉSIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.
4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
 - Copia de la Escritura Pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Circulo de Bogotá D.C del 21 de mayo del año 2019 por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, con la cual me da plenas facultades para actuar en nombre y representación de los intereses de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.
 - Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Superintendencia de Financiera de Colombia, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la calidad



del Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

- Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, vigente al mes de agosto del presente, el cual certifica la inscripción del poder general a mi conferido como representante legal de la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y apoderado judicial.
- Certificado emitido por el RUNT donde se enlista el histórico de propietarios del vehículo de placas VQB-041.
- Pantallazo emitido por el SIMIT con relación a la situación de multas respecto del señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA.
- Pantallazo emitido por el RUNT con relación a la situación de licencia de conducción respecto del señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA.
- Copia electrónica PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VQB-041.
- Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS:

Considerando que el demandante dio lugar a la contestación de este llamamiento en garantía, por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le solicito al Juzgado lo condene en costas y agencias en derecho a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

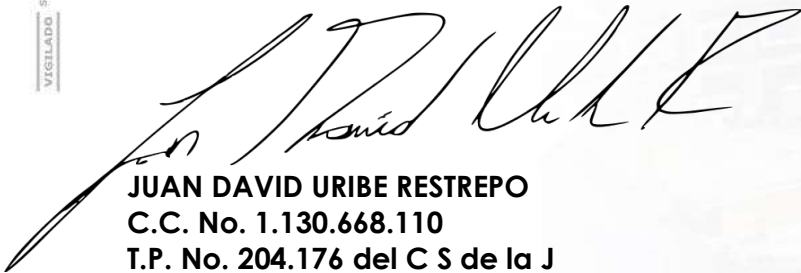


NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.uribe@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J



Santiago de Cali, febrero de 2021

Señores

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA
Demandado: ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE
TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL - LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES O.C.
Radicado: 2020-00049
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, tal y como consta en la escritura pública No. 623, otorgada en la Notaria 10 del Circulo de Bogotá D.C que reposa en el expediente o que aporoto en este escrito, procedo a contestar el llamamiento en garantía de la referencia formulado por **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL** de la siguiente manera.

INDICACIÓN DE LA PARTE LLAMADA EN GARANTÍA Y SU APODERADO

La parte llamada en garantía es la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con el NIT 860.028.415-5, domiciliada en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por el Dr. NÉSTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, persona mayor de edad, aseguradora que recibe notificaciones y correspondencia en la Carrera 9a # 99 – 07 piso 12 de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Como apoderado especial para este proceso funge el abogado JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.668.110 de Cali – Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional de abogado número 204.176 del CSJ, quien recibe notificaciones en la Calle 26 Norte # 6N – 16 de la ciudad Santiago de



RESPECTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

RATIFICACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Al respecto me permito manifestar que me ratifico del escrito de contestación de demanda radicada ante este despacho el 12/02/2021 por el apoderado general de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por tal motivo solicito al despacho atender las manifestaciones realizadas en dicho escrito presentado dentro del término legal y que se dio por ser demandados directos dentro del presente proceso, asimismo solicito se de curso a las excepciones que presento y definió así:

- EXCEPCIÓN PRIMERA: INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA RESPONSABILIDAD POR PRESUNTA ATRIBUCIÓN DE CULPA AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VQA-270
- EXCEPCIÓN SEGUNDA: CAUSA EXTRAÑA
- EXCEPCIÓN TERCERA: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE PERJUICIOS INMATERIALES
- EXCEPCIÓN CUARTA: EXCESO DE PRETENSIONES A TÍTULO DE DAÑOS MATERIALES
- EXCEPCIÓN QUINTA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR HABERSE EXPUESTO DE MANERA IMPRUDENTE LA VÍCTIMA Y/O COMPENSACIÓN DE CULPAS
- EXCEPCIÓN SEXTA: OBLIGACIONES A CARGO DE LOS MOTOCICLISTAS Y CONDUCTORES
- EXCEPCIÓN SÉPTIMA: INDETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS Y FALTA DE PRUEBA DE ESTOS
- EXCEPCIÓN OCTAVA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO
- EXCEPCIÓN NOVENA: COBRO DE LO NO DEBIDO
- EXCEPCIÓN DECIMA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
- EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE
- EXCEPCIÓN DECIMA SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N°AA020291, POR TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL MISMO (COMPRVENTA)
- EXCEPCIÓN DECIMA TERCERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO
- EXCEPCIÓN DECIMA CUARTA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO
- EXCEPCIÓN DECIMA QUINTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA
- EXCEPCIÓN DECIMA SEXTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO
- EXCEPCIÓN DECIMA SÉPTIMA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO
- EXCEPCIÓN DECIMA OCTAVA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL



- EXCEPCIÓN DECIMA NOVENA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO
- EXCEPCIÓN VIGÉSIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO

RESPECTO DE LOS HECHOS DISPUESTOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR LA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RESPECTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos aportados dentro de la demanda y que reposan en el expediente, se puede determinar que el señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA inicio proceso judicial por intermedio de apoderado en contra de ROSA OLIVIA PEDROZA MORENO - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL - LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el cual se encuentra en conocimiento en el juzgado 03 civil del circuito de Palmira bajo la radicación 76520310300320200004900.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el motivo de la demanda interpuesta por el señor JESUS ADRIAN ALVARADO RATIVA tiene como génesis un siniestro fechado el 27 de marzo de 2017 siendo aproximadamente las 17:40 pm en la carrera 40 con Calle 36 de la ciudad de Palmira entre los vehículos de placas VQB-041 y IJW-70A donde resultó lesionado en su humanidad el aquí demandante.

AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto y se explica así, en primera instancia la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL como tomador, los señores EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE como asegurados y mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribieron un contrato de seguros materializado en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, respecto del vehículo de placas VQA-270.

Ahora bien, este hecho no debe dar pie ni se debe entender que se acepta responsabilidad o que mi representada debe cancelar el valor total de las pretensiones planteadas, pues antes de una eventual sentencia en contra de nuestros intereses el despacho deberá hacer un estudio serio y profundo de las cláusulas, excepciones y coberturas de la póliza.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar al despacho que a nuestro criterio este llamamiento en garantía no tendría ninguna razón de ser teniendo en cuenta que, para el momento del siniestro, es decir 27 de marzo de 2017, quien ostentaba la propiedad del vehículo asegurado era la señora ROSA OLIVIA PEDRAZA MORENO, sujeto que a la postre no es asegurado ni mucho menos se informó tal circunstancia a la compañía aseguradora, lo que generaría automáticamente una falta de interés asegurable y por tal motivo no es cierto

lo afirmado por la llamante en garantía respecto de que existe legitimidad para llamarnos en garantía y en, en el remoto caso, el pago de la condena.

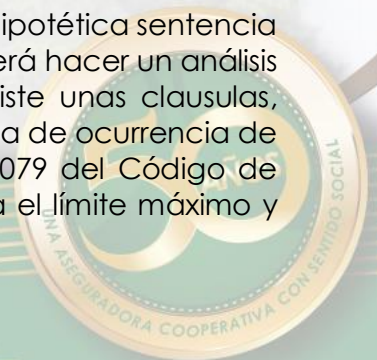
AL HECHO CUARTO: No es un hecho como tal, simplemente es la transcripción de una norma la cual, para el presente caso, no tendría razón de ser, ya que la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116, no estaría llamada a ser afectada teniendo en cuenta que para la fecha estaría inmerso una falta de interés asegurable en el sentido que quienes aparecen como partes en la caratula de la póliza era COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL como tomador, los señores EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE como asegurados y propietarios, en principio, del vehículo de placas VQA-270, pero, como se pudo corroborar, este se encontraba a nombre de la señora ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO.

AL HECHO QUINTO: Es cierto y se resalta, el vehículo de placas VQA-270 para el momento del siniestro era de propiedad de la señora ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO y afiliado a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA PALMIRA LTDA COOFLOPAL. Ahora bien, dentro de la caratula de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116, encontramos que el asegurado y/o propietario del referido vehículo era EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE, lo que automáticamente forjaría una falta de interés asegurable, esto ya que los interesados, es decir el asegurado y el tomador, eludieron la obligación de informar dicha novedad.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, para el momento del siniestro la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000116, no se encontraba vigente teniendo en cuenta que el asegurado y/o propietario que aparece en la caratula de la misma no es igual al que se encontraba registrado en la respectiva secretaria de tránsito, novedad que nunca fue notificado a mi representada.

RESPECTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Es de anotar al despacho que en esta clase de proceso respecto de una hipotética sentencia en contra de los intereses de nuestro asegurado y mi poderdante, se deberá hacer un análisis serio, profundo y tener en cuenta que en cada una de las pólizas existe unas clausulas, exclusiones, disponibilidad sobre el límite del valor asegurado para la fecha de ocurrencia de los hechos que se están demandado conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, pues mi poderdante no está obligado a responder sino hasta el límite máximo y actual de la suma asegurada y de acuerdo del sujeto que lo solicita.



Por tal motivo, para que exista un pago en este tipo de pólizas, deberá acreditarse más allá de toda duda razonable el daño y deberán presentarse plenamente los soportes para ello, teniendo en cuenta que los perjuicios reclamados deberán ser probados en su integridad.

Es por ello que se solicita al despacho tener en cuenta el valor asegurado durante la vigencia de la póliza para la fecha de los hechos, pues la obligación de pagar las indemnizaciones cuando el asegurado sea condenado al pago de perjuicios solo se podrá realizar siempre y cuando se cumplan los requisitos para hacer el llamamiento, es decir que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía del mismo y no existan causales de exclusión de la póliza.

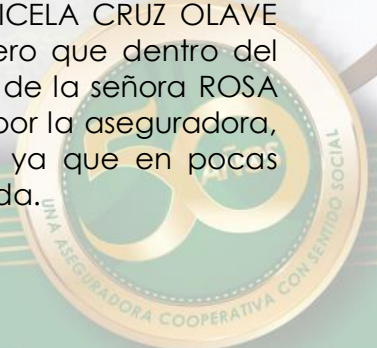
Es importante hacer énfasis al despacho que el llamamiento en garantía realizado a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO no es para que responda solidariamente las condenas impuestas en una eventual sentencia en contra de los intereses de la parte pasiva, sino que este es llamada a responder por una póliza siempre y cuando cumpla con todos los requisitos para ello y en especial el pago solo se hará hasta el monto asegurado, por ello cualquier condena que supere dicho tope, la diferencia, deberá ser asumida por el asegurado, esto en base al contrato de seguros suscrito y aceptado por las partes previamente.

Para el presente caso, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opondrá rotundamente a este llamado en garantía, a una posible condena y como resultado la afectación de la póliza, esto teniendo en cuenta que para la fecha del siniestro no había un interés asegurable teniendo en cuenta que el asegurado que aparece en la caratula de esta es diferente al propietario que se encontraba registrado en la respectiva secretaria de tránsito, y esto debido a que en el transcurso de su vigencia, se presentó un cambio de propietarios que no fue comunicado al asegurador.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Se debe precisar que el tanto la jurisprudencia como la literatura han denominado esta figura procesal en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado). Al respecto lo que autoriza la norma es permitirle al llamante traer al proceso como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia. Siendo así legalmente esta figura se fundamenta en los artículos 64 del C.G.P. y 1127 del Código de Comercio.

Por tal motivo esta parte se opondrá rotundamente a este llamado dado que, aunque no se pone en tela de juicio la póliza de seguros, si el interés asegurable, ya que al momento de suscribirse las partes eran los señores EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE como asegurados y quienes ostentaban la calidad de propietarios, pero que dentro del término de vigencia de la misma se presentó una mutación en cabeza de la señora ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO el cual no fue comunicado ni fue aceptado por la aseguradora, situación que a todas luces genera la imposibilidad de ser afectada ya que en pocas palabras, la señora ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO no es ni será asegurada.



A LA PETICIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En concordancia con lo solicitado y pretendido por el llamante en garantía, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, solamente estará obligada a responder hasta por el monto del valor asegurado, siempre y cuando éste no exceda del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido, de acuerdo con la disponibilidad del monto asegurado, ni mucho menos que exista algún tipo de exclusión. Asimismo, es importante recordar que cualquier condena a cargo del llamado en garantía se deberá hacer el estudio pertinente de los requisitos para hacer el llamamiento, los cuales son que la póliza se encuentre vigente para la fecha de ocurrencia del siniestro, la póliza ampare el daño causado y la cuantía de este y no existan causales de exclusión de la póliza.

EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EXCEPCIÓN PRIMERA: FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE: Propongo este medio exceptivo trayendo a colación los elementos esenciales que posee el contrato de seguros los cuales se describen en el código de Comercio así:

"ARTÍCULO 1045. <ELEMENTOS ESENCIALES>. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno."

Como elemento fundamental, encontramos el interés asegurable el cual es definido por el estatuto así:

"ARTÍCULO 1083. <INTERÉS ASEGURABLE>. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero."

Teniendo en cuenta lo anterior y aterrizado al caso concreto, es importante determinar que, para el momento de la firma del contrato de seguros, el interés asegurable se encontraba en cabeza de su tomador la COOPERATIVA DE TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y los asegurados EDISON CAICEDO GARCIA y la señora MARICELA CRUZ OLAVE, ahora bien, cuando ocurre el siniestro el vehículo de placas VQB-041 ya no se encontraba en cabeza de los asegurados anteriormente descritos sino en su nueva propietaria la señora ROSA OLIVA PEDRAZA MORENO, sin que a la fecha tanto el tomador como el asegurado le hubiera notificado dicha circunstancia a mi representada, violando así los términos que han sido

estipulados en el contrato de seguros. Evidencia de esto, el código de comercio describe la extinción del contrato cuando:

"ARTÍCULO 1086. <EXISTENCIA DEL INTERÉS Y EXTINCIÓN>. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111."

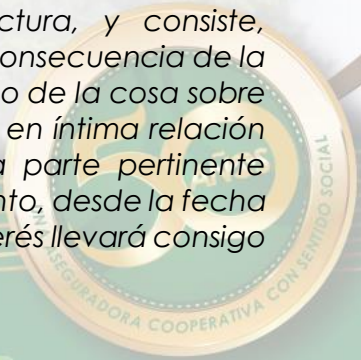
En un caso similar, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali en su sala Civil, se ha manifestado en sentencia del 4 de diciembre de 2020 dentro del proceso con radicación 76-001-31-03-011-2018-00208-01 (2431) y Magistrado Ponente Dr. JORGE JARAMILLO VILLARREAL así:

"No obstante lo anterior y pese al evidente interés asegurable de la empresa transportadora, la Sala ve que la transportadora no puede exigir el pago de la indemnización por haber ocurrido la terminación automática, ciertamente, visto el certificado de tradición de la camioneta de placas SIJ 950, esta había sido transferida por el asegurado Henao Arboleda, antes del accidente sin que se comunicara tal situación a la Aseguradora, por lo tanto, a voces del Art. 1107 de la norma comercial, el contrato de seguro se extinguió automáticamente por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el seguro sin que el tomador o el asegurado dieran aviso de dicha situación a Seguros la Equidad dentro de los diez días siguientes de la transferencia, no estando presente entonces el consentimiento de la aseguradora de mantener el contrato, por lo tanto, la decisión de exonerar de responsabilidad a la Aseguradora debe mantenerse ante la ocurrencia de la extinción automática del contrato; en ese orden, no hay necesidad de analizar la exclusión referente a cuando se transporte sustancias peligrosas que el A quo también encontró probada, pues ante la ocurrencia de la terminación automática, cualquier otro pronunciamiento en torno al mismo resulta insustancial. No sobra agregar que tal terminación por la transferencia de la cosa a la que esta vinculado el contrato de seguro, la doctrina y la jurisprudencia así la han dilucidado:

"Cuando la ley habla de "la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro (...)" es porque quiere extender la solución no solo a los seguros reales sino también a los patrimoniales y, entre ellos, concretamente a los de responsabilidad civil extracontractual que puedan provenir de la propiedad, uso o explotación de una cosa determinada, [...]."

La posición que ha asumido la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia:

La Corte tiene explicado que el "presupuesto fáctico del artículo 1107 en estudio es puramente objetivo, como se desprende de su lectura, y consiste, sencillamente, en la extinción del contrato de seguro como consecuencia de la traslación jurídica por acto entre vivos del interés asegurable o de la cosa sobre la cual recae el seguro; y esta disposición ha de entenderse en íntima relación con el artículo 1086 del Código de Comercio, que en la parte pertinente dispone: 'El interés (asegurable) deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo



la cesación o extinción del seguro''' (Sentencia No. 064 de 24 de mayo de 2000)
[...]

Es claro, entonces, que el contrato de seguro se celebra en consideración a la persona del asegurado y precisamente producto de ello es el contenido del artículo 1107 del Código de Comercio. Sobre esta base, entonces, debe concluirse que lo relevante para la aplicación de la norma en cita no es la condición jurídica del bien asegurado en punto a su transferencia a una tercera persona para que opere la extinción automática del contrato de seguro, sino simplemente que haya una transferencia de la cosa de tal forma que entre al patrimonio de una persona diferente del asegurado, así el modo de la tradición no se haya dado en los bienes sujetos a registro especialmente, es decir, que se dé la relación económica de la que se habló precedentemente. Sabido es que en el derecho colombiano el título es diferente del modo, aspecto sobre el cual no consideramos necesario entrar a profundizar dada su claridad. En este orden de ideas, lo importante para los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 1107 del Código de Comercio es que se dé el título, en este caso la compraventa, y no indefectiblemente el modo, ya que, como se reseñó, si bien con el contrato no hay tradición de la cosa asegurada sí hay un cambio en la titularidad del interés asegurable ya que el bien asegurado entra a hacer parte del patrimonio del comprador, así, por ejemplo, no se haya hecho la inscripción el registro correspondiente para el evento de los bienes frente a los cuales su tradición requiere del aludido formalismo.

Nótese que se trata de un cambio en la titularidad sobre el interés asegurado reflejado en la cosa a la que está vinculada el contrato de seguro en los seguros reales. Así, por virtud del contrato de compraventa, si bien no se transfiere la propiedad del bien en los sujetos a registro, sí hay una transferencia del interés asegurable, ya que es indudable que el comprador tiene una relación económica con el bien que ha adquirido que es precisamente la materia del seguro. Evidentemente al asegurador le interesa saber quién es el adquirente del bien asegurado, pues como se anotó esta es una de sus primordiales causas para contratar. El hecho de que esté pendiente un acto diferente y consecuencial como la tradición no significa que no exista una relación económica entre el comprador y el bien, que precisamente constituye el interés asegurable que tiene la nueva persona con quien el asegurador no desea continuar el contrato."4. (Negritas de este texto)"

EXCEPCIÓN SEGUNDA: INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N°AA020291, POR TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL MISMO (COMPRAVENTA): Es bien sabido la existencia de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 24:00 horas hasta el 30/04/2017 – 24:00 horas, certificado AA118013, Orden 247, en la cual se establecieron como partes de este, por un lado, como tomador, a la COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL y como asegurados EDISON CAICEDO Y MARICELA CRUZ, el presente contrato estuvo regido bajo el condicionado particular y/o clausulado identificado con el condicionado No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, el cual estableció las situaciones en que el contrato de seguro se daría o entendería como terminado, y específicamente estableció lo siguiente:

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima.
- b. A la terminación o revocación del contrato.
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva.
- d. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la transferencia.

Como podemos observar, en el Certificado emitido por el RUNT con relación al histórico de propietarios expedido el 07/01/2021, los asegurados EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE, vendió el vehículo de placas VQB-041, a la señora MARIBELL CAICEDO CRUZ, el día 18/02/2017, situación que solo fue conocida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., al momento de ser notificada de la presente demanda, es decir, casi tres años después de la compraventa e igualmente casi 3 años del siniestro que hoy nos ocupa.

Por lo tanto, no existe interés asegurable en la presente póliza y por ende ha aplicado la terminación automática del contrato de seguros, ya que los asegurados EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE nunca informaron sobre la compraventa del vehículo citado, que le hizo a la señora MARIBELL CAICEDO CRUZ y al no existir ni persistir el interés asegurable con el que se expidió la póliza, ha operado entonces la terminación automática del contrato de seguros, bajo lo establecido en el literal e del numeral 11 del condicionado general identificado con el No. 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, que hace parte integral PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 24:00 horas hasta el 30/04/2017 - 24:00 horas, certificado AA118013, Orden 247.

Por lo anterior, la presente excepción estará llamada prosperar y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no podrá ser llamada a responder sobre una póliza sobre la cual ha operado la terminación automática de la misma.

EXCEPCIÓN TERCERA: SUJECCIÓN AL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO: Sin perjuicio de la manifestado anteriormente, es importante hacer mención que cualquier sentencia en contra de los demandados y en especial de mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicitaría muy respetuosamente al despacho que cualquier tipo de condenas tengan una relación directa con los lineamientos contractuales predefinidos en la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la

Póliza, la cual se fijó en 80 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2017, el cual equivaldría a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL, asegurado EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VQA-270.

Ahora bien, del clausulado de la póliza encontramos que la indemnización máxima a pagar por el amparo "lesiones o muerte de una persona" será el máximo de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360). En otras palabras, el valor máximo a indemnizar por algún tipo de condenas o sentencias en contra de nuestros intereses no podrá ser mayor a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360).

La cobertura del seguro de responsabilidad civil está sujeta al cumplimiento de condiciones legales, entre las que cabe destacar las siguientes:

- El asegurado debe incurrir en una responsabilidad civil extracontractual de acuerdo con la legislación colombiana, causando como consecuencia de sus acciones u omisiones, lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados a través del vehículo amparado.
- El siniestro debe estar previsto dentro de las coberturas pactadas por las partes.
- No se presente ninguna causal de exclusión.
- Se debe analizar si los perjuicios solicitados están cubiertos o no en la póliza contratada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor asegurado para el evento de "lesiones o muerte de dos o más personas" no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista más de dos lesionados reclamando indemnización, se deberá distribuir de la siguiente manera:

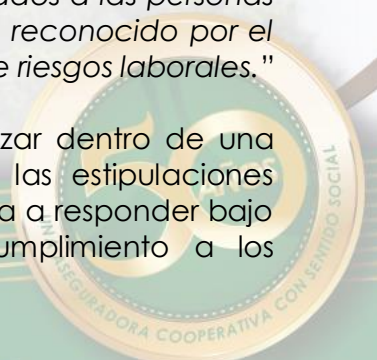
"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

Por lo anteriormente mencionado, mi representada entraría a indemnizar dentro de una hipotética sentencia en contra de nuestros intereses con sujeción a las estipulaciones contractuales suscritas en la carátula de la póliza y solo podrá ser llamada a responder bajo los lineamientos estipulados contractualmente dando así cabal cumplimiento a los



compromisos adquiridos, no solo en los riesgos cubiertos sino también en las cuantías contratadas, lo que conllevaría en otras palabras a que no estamos obligados a pagar más de lo que fue contratado ni mucho menos a valores que sobrepasen la disponibilidad real y actual de la póliza.

EXCEPCIÓN CUARTA: INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD FRENTE AL ASEGURADO:

Propongo este medio exceptivo teniendo presente que hasta el momento no existe prueba que concluya que el conductor del vehículo asegurado de placas VQB-041 fuese el responsable del siniestro, es más, la única prueba que cuenta la parte demandante es el Informe Policial de Accidente de Tránsito el cual detalla una hipótesis la cual no se encuentra sustentada en un examen técnico y físico que determine lo manifestado en este ni mucho menos determina que la causa este en cabeza de alguno de los dos conductores involucrados, es más, la causa probable fue descrita por el funcionario que se dio por la imprudencia de otro vehículo. Es claro para este apoderado que en el lugar de los hechos ni en el informe se señalaron las acciones contrarias al Código de Transito.

Ahora bien, en el hipotético caso de una sentencia en contra de los intereses de mi representada respecto de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000000116 y se demuestra que se encontraba vigente para el momento de los hechos, el juzgador deberá acudir al clausulado y principalmente a los amparos contratados en la póliza citada.

Por lo anterior hasta que no se demuestre que la culpa es exclusiva del conductor del vehículo VQB-041, no podrá ser llamada a responder la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

EXCEPCIÓN QUINTA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA, VALOR ASEGURADO, LÍMITE DE AMPAROS Y COBERTURA PÓLIZA:

Como lo disponen los artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, en concordancia con el artículo 1089 del mismo ordenamiento jurídico que regula que la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ahora bien en atención a la manifestación realizada sobre la aplicación de la póliza, es importante resaltar al despacho que en este caso en específico se afectaría únicamente el amparo de la póliza de Responsabilidad Civil extracontractual Servicio Público, el cual está encaminado a cubrir las posibles indemnización por las lesiones o muerte de una persona que se encuentra como pasajero, para el cual es necesario atender al valor asegurado inicialmente pactado y que será en todo caso el valor máximo al que la aseguradora estará obligada en virtud de la presente demanda.

Es de resaltar al despacho que este llamamiento en garantía no presupone en si el pago de las condenas que eventualmente e hipotéticamente se pueda indilgar a mi representado, así como a nuestros asegurados, por tal motivo es importante recalcar que la póliza que habilita este llamamiento posee unos montos que fueron convenidos por las partes y estipulados en la

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, donde asumió un valor asegurado máximo por evento, tal y como lo estipula el numeral 3 del condicionado general plenamente identificado.

EXCEPCIÓN SEXTA: LÍMITE DE VALOR ASEGURADO: Subsidiariamente y en caso de que eventual e hipotéticamente prosperen las pretensiones de responsabilidad civil extracontractual de la demandante en contra de los aquí demandados, el despacho deberá emitir una sentencia verificando cada uno de los parámetros establecidos en el contrato de seguro denominado: PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116 con relación al valor asegurado correspondiente a 80 SMLMV del momento del siniestro, esto es el año 2017, el cual equivaldría a CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$59.017.360) en los eventos de "lesiones o muerte de una persona", póliza en la que figura como tomador COOPERATIVA TRANSPORTE FLOTA PALMIRA COOFLOPAL, asegurado EDISON CAICEDO GARCIA y MARICELA CRUZ OLAVE y beneficiario TERCEROS AFECTADOS Y/O USUARIOS DEL SERVICIO y, además, el vehículo de placas VQB-041.

Ahora bien, de acuerdo con lo descrito en las condiciones particulares y generales de la póliza reflejadas en la 15062015-1501-NT-P-06-00000000000000116, se describe el límite al que estamos obligados a responder en una eventual sentencia en contra de los intereses de los demandados y consecuentemente de mi representada así:

"3. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos laborales."

EXCEPCIÓN SÉPTIMA: CARGA DE LA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS SUFRIDOS Y DE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO: Ahora bien, se propone esta excepción de conformidad con el Artículo 1077 del Código de Comercio, "Corresponderá al asegurado la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso", siendo

así en el expediente lo único que tenemos son simples afirmaciones especulativas realizadas por el apoderado de la parte actora sin allegar documento o experticia técnica que diga o dictaminen la responsabilidad de mi asegurado, pero para poder obligar a mi representada se debe tener la certeza de que el daño que se intenta culpar al demandado, tiene una relación directa con los perjuicios los cuales deben ser liquidados según la normatividad jurisprudencial existente y demostrados plenamente con el apoyo probatorio que presente la parte actora.

EXCEPCIÓN OCTAVA: APLICACIÓN DE LAS EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL: Propongo este medio exceptivo de defensa teniendo presente que si dentro del desarrollo del proceso se llegase a demostrar algún tipo de actividad desplegada por el asegurado o por el conductor del vehículo en cuestión y que se enmarque en las descritas en las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-NT-P-06-000000000000000000116 se proceda el despacho a declararla mediante sentencia a favor de nuestros intereses. Es de manifestar que las exclusiones en los seguros son cláusulas que se incorporan en el contrato con el objetivo de acotar el riesgo y dejar constancia de determinadas circunstancias que implican la no cobertura del siniestro. Este tipo de cláusulas son necesarias para acotar bien el alcance de las coberturas de los seguros y evitar que queden lagunas o puntos de indefinición en los contratos, lo que dejaría en una situación de inseguridad tanto a la compañía de seguros como a sus asegurados.

EXCEPCIÓN NOVENA: DISPONIBILIDAD Y/O REDUCCIÓN DEL VALOR ASEGURADO: Este medio exceptivo es propuesta bajo lo prescrito en el artículo 1111 del Código de Comercio, el cual define que el valor asegurado se reduce constantemente conforme a los siniestros que se presenten durante la vigencia de la póliza y de acuerdo a los pagos que la compañía aseguradora haga sobre esta; en el caso particular el despacho debe tener en cuenta este elemento procesal alegado al momento de fallar en una hipotética decisión en contra de nuestros intereses, pues deberá solicitar, en su momento procesal, prueba que determine el monto real disponible en el sentido que durante el desarrollo de este proceso se puede presentar el pago de otras reclamaciones sea judicial o extrajudicialmente, que afecten de forma directa la misma vigencia, por tal motivo la suma asegurada se vería reducida en esos importes o pagos válidos, ahora bien si al momento de fallar el valor o importe asegurado se ha agotado totalmente no habrá lugar a cobertura alguna.

EXCEPCIÓN DECIMA: LA INNOMINADA INCLUYENDO LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE SEGURO: Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas incluyendo la prescripción de las acciones que se deriven del contrato de seguro conforme se prueba demostrar en el desarrollo del debate probatorio. De acuerdo con la norma anterior, comedidamente solicito al señor Juez declarar de oficio todo hecho probado que constituya una excepción.

EXCEPCIÓN DECIMA PRIMERA: INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD CON LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: El artículo 1568 del código civil colombiano establece "DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y

cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley." Resaltado fuera del texto

Teniendo en cuenta lo anterior al analizar el caso concreto, resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto de la empresa Tomadora de la póliza y La Equidad Seguros Generales O.C. figura que tampoco se pactó en dentro contrato de seguro celebrado por éstas. Por lo tanto, a este Organismo cooperativo que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad.

Por lo anterior en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de este LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicito al despacho tener en cuenta lo establecido en el artículo 1079 del código de comercio que establece "El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074". Y de esta manera el valor a pagar no podrá ser superior al valor de la suma asegurada.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

DECLARACIÓN DE PARTE:

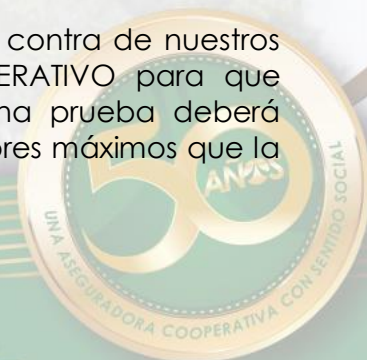
1. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de declaración de parte y permitir a este apoderado participar de forma activa en el interrogatorio que se llevará a cabo a la hora y fecha indicada por el despacho a todos los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

TESTIMONIALES:

2. Solicito señor Juez, coadyubar las solicitudes de testimonios y permitir a este apoderado participar de forma activa en dichos a la hora y fecha indicada por el despacho solicitado por los demandantes y demandados en el proceso de la referencia.

DOCUMENTALES:

3. Solicito al despacho que, en un eventual e hipotética sentencia en contra de nuestros intereses, se oficie a LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO para que certifique los valores y la disponibilidad del valor asegurado, dicha prueba deberá solicitarse por el despacho para que tenga plena certeza de los valores máximos que la demandada y llamada en garantía está obligada a pagar.



4. Se solicita al señor Juez, de tener en cuenta las siguientes pruebas documentales que aportare:
- Certificado emitido por el RUNT donde se enlista el histórico de propietarios del vehículo de placas VQB-041.
 - Copia electrónica PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, expedida por la Agencia CALI que amparaba el vehículo de placa VQB-041.
 - Condiciones generales de la PÓLIZA DE AUTOMÓVILES PARA VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL N° AA020291, con vigencia desde el 30/04/2016 - 00:00 horas hasta el 30/04/2017 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA118013, Orden 247, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y generales identificado con la Forma 15062015-1501-NT-P-06-0000000000000116.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso.
- Artículos 1056, 1077, 1079 y 1089 del Código de Comercio.

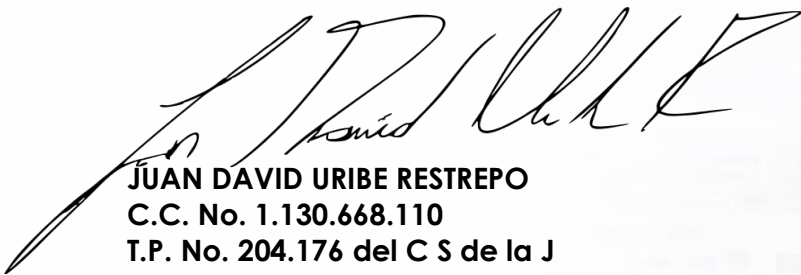
NOTIFICACIONES:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibe notificaciones físicas en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali.
- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 26 Norte No. 6 N 16, Barrio San Vicente de la ciudad de Cali o al correo electrónico **david.urbie@laequidadseguros.coop** asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones electrónicas al correo **notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop**.



Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la J

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Cali | Calle 26 Norte # 6N-16 | 660 8047



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

